

INSPECCIÓN DISTRITAL DE CONVIVENCIA Y PAZ DE ATENCIÓN CIUDADANA 1

COMUNICACIÓN

223

Bogotá, D.C., 20 de noviembre de 2025

Señor

CARLOS LUIS CAMACARO VIRGUEZ

Por medio de la presente se le comunica que, mediante AUTO TERMINACIÓN DE LA ACTUACIÓN POLICIVA de fecha 14 de noviembre de 2025, se resuelve la terminación y archivo del proceso policivo del Expediente de Policía No. 11-001-6-2019-548746.

Anexo: Auto terminación de la actuación policiva.

Cordialmente,

Autorizada mediante Resolución 0157 de 04 de octubre de 2024,
solo para firma de actuaciones policivas de la Inspección ACI.

DORA NELLY ESPINDOLA MANRIQUE

Inspectora AC1 de Convivencia y Paz Distrital
Dirección de Gestión Policiva-Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá

Proyectó: Carmen Elisa Benítez Rodríguez

Revisó y Aprobó: Dora Nelly Espíndola Manrique

INSPECCIÓN DISTRITAL DE CONVIVENCIA Y PAZ DE ATENCIÓN CIUDADANA 1

Bogotá D.C., 14 de noviembre de 2025

Número de expediente/Caso ARCO	2019624490107189E / 20916986
Orden de comparendo	002
Número de expediente de policía	11-001-6-2019-548746
Identificación del presunto infractor	CARLOS LUIS CAMACARO VIRGUEZ
	D.I. No. 20924603
Datos de notificación del presunto infractor	NO APORTA/carloscamacaro91@gmail.com
Comportamiento contrario a la convivencia	Artículo 40 - Comportamientos que afectan a los grupos sociales de especial protección constitucional. Numeral 4 - Dificultar, obstruir o limitar información e insumos relacionados con los derechos sexuales y reproductivos de la mujer, del hombre y de la comunidad LGBTI, incluido el acceso de estos a métodos anticonceptivos.

El(la) suscrito(a) Inspector(a) Distrital de Convivencia y Paz AC1, en uso de sus facultades constitucionales y legales, procede a emitir decisión de conformidad a lo siguiente:

COMPETENCIA

Esta Autoridad de Policía, en uso de las atribuciones legales señaladas en la Ley 1801 de 2016, establecidas en el parágrafo 1° del artículo 222 y en especial las señaladas en el artículo 206 No. 6 señala (...) *Conocer en primera instancia de la aplicación de las siguientes medidas correctivas: literal b) Multas.*, así como lo establecido en el numeral 1 artículo 9 del acuerdo distrital 735 de 2019, literal b) artículo 3 del decreto 465 de 2025 y una vez, asignado el expediente en el aplicativo misional ARCO de acuerdo con lo preceptuado con los lineamientos establecidos en el Parágrafo 2 del artículo 01 de la Resolución No. 0310 del 16 de mayo de 2025 que modifico el artículo 04 de la Resolución 622 de 2024, así mismo lo establecido en el numeral 2 del artículo 47 de la ley 2197 de 2022, es competente para conocer del presente asunto.

HECHOS

1. Mediante reparto le fue asignado el comparendo número 002 con expediente de policía 11-001-6-2019-548746 relacionadas con la presunta comisión del comportamiento contrario a la convivencia

descrito en el numeral 4 del artículo 40 del CNSCC, el cual fue asignada el número de expediente 2019624490107189E.

2. La conducta en la que presuntamente incurrió el (la) señor (a) CARLOS LUIS CAMACARO VIRGUEZ identificado(a) con documento de identificación No 20924603 tiene señalada la medida correctiva de Multa General Tipo 3, la cual fue descrita en la casilla 7 del formato.
3. De acuerdo a lo consulado en el Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC el presunto comportamiento contrario a las normas de convivencia, se realizó el 12/18/2019.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

El artículo 8 de la Ley 1801 de 2016, señala que son principios del procedimiento único de Policía, la oralidad, la gratuidad, la inmediatez, la oportunidad, la celeridad, la eficacia, la transparencia y la buena fe.

El numeral 12 del artículo 8 de la Ley 1801 de 2016 prevé que la adopción de medios de policía y medidas correctivas debe ser proporcional y razonable atendiendo las circunstancias de cada caso y la finalidad de la norma. Por lo tanto, se debe procurar que la afectación de derechos y libertades no sea superior al beneficio perseguido y evitar todo exceso innecesario. En tales términos, las medidas correctivas serán proporcionadas en sentido estricto si los beneficios de adoptarla exceden las restricciones y afectaciones impuestas sobre los derechos fundamentales de los infractores.

El numeral 13 del artículo 8 del CNSCC dispone que las autoridades de Policía solo podrán adoptar los medios y medidas rigurosamente necesarias e idóneas para la preservación y restablecimiento del orden público cuando la aplicación de otros mecanismos de protección, restauración, educación o de prevención resulte ineficaz para alcanzar el fin propuesto.

El Artículo 2.2.8.18.2.2. del decreto 1070 de 2015 adicionado por el decreto 768 de 2025, define el principio de eficacia como la utilización de los mecanismos, medios de policía y medidas correctivas útiles a la obtención del resultado de restablecer la convivencia y/o restablecer el orden público cuando estuviere alterado. Al verificar el cumplimiento de esta finalidad, se debe dar por terminada la intervención, si este estado de convivencia u orden público restablecido se mantiene en el tiempo.

El Artículo 2.2.8.18.9.4. del decreto 1070 de 2015 adicionado por el decreto 768 de 2025 señala: “Terminación del proceso contenido en comparendo o formato de convivencia por inactividad. En el proceso verbal inmediato cuando ya se encuentre el comparendo en conocimiento del Inspector de policía o el Corregidor, habiendo transcurrido un año de haberse consumado el comportamiento contrario a la convivencia sin que exista decisión y sin que existan acciones o circunstancias dilatorias, se podrá decretar la culminación del procedimiento cuando se evidencie en el material obrante en el expediente que no continúa la afectación al orden público o a la convivencia, lo anterior sin perjuicio de lo previsto en el artículo 223A de la Ley 1801 de 2016.”

Lo consagrado en el numeral 7 del artículo 8 y el numeral 9 del artículo 10 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, CNSCC).

ANALISIS Y CONSIDERACIONES

Una vez verificada la información diligenciada en la orden de comparendo, se pudo corroborar que la fecha de los hechos corresponde a 12/18/2019, por tal razón a la fecha ha transcurrido un tiempo superior a un (01) año y consultados los aplicativos RNMC y ARCO, se puede establecer que a la fecha no se ha adoptado decisión de fondo frente a los hechos objeto de la presente actuación policiva y así mismo, se logró corroborar que y no existen acciones o circunstancias dilatorias.

En el presente caso se emplearon por parte del personal uniformado de policía los medios de policía, los cuales fueron suficientes para el restablecimiento del interés jurídico tutelado dentro del procedimiento verbal inmediato que dio lugar al señalamiento de la medida correctiva por el comportamiento contrario a la convivencia, por tal razón no se avizora que persista la afectación al orden público o la convivencia.

El Decreto Nacional 768 de 2025 establece que transcurrido un año de haberse conocido por la autoridad el comportamiento contrario a la convivencia sin que exista decisión definitiva, podrá decretarse la terminación del proceso de policía, terminación especial en la cual el decreto reglamentario de la ley 1801 de 2016 no prevé la posibilidad de recursos ni tramite procesal de los mismos.

Por lo anterior, al tratarse de los hechos cometidos con anterioridad a la entrada en vigor de la norma 2197 de 2022, este despacho procede a dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 2.2.8.18.9.4 del Decreto Nacional 768 de 2025 por encontrarse los presupuestos legales para proceder a ordenar la terminación del proceso.

Como consecuencia de lo anterior, el suscrito Inspector AC1 de Convivencia y Paz Distrital, en ejercicio de las competencias atribuidas por la Ley 1801 de 2016,

RESUELVE

PRIMERO: Ordénese la terminación y archivo del proceso policivo 2019624490107189E conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Cerrar el expediente en el Registro Nacional de Medidas Correctivas-RNMC-, base de datos de la Policía Nacional, a fin de dar cumplimiento al parágrafo 2 del artículo 172 del “Código de Seguridad y Convivencia Ciudadana”.

TERCERO: En firme, archivar de forma definitiva estas diligencias una vez realizadas la correspondiente anotación en el Aplicativo Institucional “ARCO” de la Secretaría Distrital de Gobierno.

CUARTO: En contra de la presente decisión no procede recurso alguno.

QUINTO: Comuníquese esta decisión al presunto infractor en los términos del artículo 2.2.8.18.5.2 del Decreto 768 de 2025.

SEXTO: Ordenar al auxiliar administrativo adscrito a la Inspección, realizar la integración del expediente digital en debida forma y hacer los registros y seguimientos en los sistemas de información dispuestos por la Secretaría de Gobierno.

SEPTIMO: Pasan las presentes diligencias a la secretaria de la Inspección Distrital de Convivencia y Paz “AC1” para que se dé cumplimiento con lo aquí ordenado.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Autorizada mediante Resolución 0157 de 04 de octubre de 2024,
solo para firma de actuaciones policivas de la Inspección AC1.

DORA NELLY ESPINDOLA MANRIQUE
Inspectora AC1 de Convivencia y Paz Distrital

Proyecto: Dora Nelly Espindola Manrique